



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00494-00

El apoderado judicial que representa al extremo demandante, solicita se tenga en cuenta reforma a la demanda presentada, en el sentido de incluir a un nuevo demandado dentro de la ejecución de la obligación reclamada.

En contexto, el expediente de conformidad con lo ordenado en proveído calendado mayo 12 de 2023 (Reg. 13), se remitió a la Superintendencia de Sociedades, para que integrara el **proceso de reorganización N° 2022-INS1521de CONEXIÓN LINFER S.A.S.**

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica en su parte pertinente:

...”...Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...” (negrilla y subrayado por el Juzgado, para resaltar).

En estricto sentido, la norma invocada es clara al indicar que, a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuar demanda ejecutiva en contra del deudor. Para el caso en concreto, la demanda se inició en contra de **CONEXIÓN LINFER S.A.S.**, y conforme a ello, se libró el mandamiento de pago respectivo como única demandada. El representante legal de la pasiva, pone en conocimiento de este despacho el proceso de reorganización y el juzgado en aplicación a la ley contemplada, ordena su remisión al juez concursal, quien en consecuencia avoca el conocimiento de la misma. Tenga en cuenta el memorialista que como quiera que la entidad demandada, se reitera, es la única que

conforma el sujeto pasivo, no hay lugar a aplicar el artículo 70 de la Ley 1116, y en su lugar, se ordenó el envío del expediente

Ahora bien, al perder este despacho judicial competencia para seguir conociendo del asunto, las actuaciones posteriores a la declaratoria de incompetencia y su envío, serán nulas tal y como lo prevé el artículo 20 en mención, por ende, no habrá lugar a dar trámite a la reforma aquí planteada, aun cuando se pretenda incluir en ella un nuevo demandado. Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se dispone:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la reforma de la demanda formulada al interior del presente asunto, por lo anotada en consideración.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 147 del 30-oct-2023

()

Gss